AÑO DE 1849. Sábado 3 de noviembre. NÚMERO 132.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 866.

INTENDENCIA.

Se reforman las condiciones 3.ª y 20 del pliego que sirve de base á las subastas y arrendamientos de los derechos de consumo, con lo demas que espresa.

Por circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, fecha 19 del que rige, se dice á esta Intendencia lo siguiente:

Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de julio de 1847, 14 de agosto y 1.º de octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circulado en 1.º de octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento *con destino á objetos locales.* Esta calificacion de *locales*, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados *provinciales*, fundándose en que á *objetos locales* solo pueden referirse los arbitrios denominados *municipales.* Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acojen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instruccion de 8 de junio de 1847 exijen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: *Recaudará el arrendatario desde el dia en que*

principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

El deseo manifiesto de esta Oficina al circular en octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instruccion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciría grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados, y evitar los perjuicios que de ellos resultarían, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: *En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.=Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor.=Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su examen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie.=Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fecha.*

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administracion de Contribuciones indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La Instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes estan cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden rigoroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma Instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1849.=Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento en primer lugar de los Ayuntamientos de la provincia, y en segundo de todos los que puedan interesarse en las subastas y arrendamientos de los derechos de consumo; previniéndose espresamente á los primeros tengan muy presente el deber en que estan de unir la certificacion que se manda á los espedientes que instruyan y consulten á la Intendencia, cuando la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies. Orense 27 de octubre de 1849.=P. S., José Antonio Escarpizo.

NÚMERO 867.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la Hospitalidad militar de Navarra por término de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1850 á fin de diciembre de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la subalterna del distrito

y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una segunda y simultánea subasta que tendrá lugar en los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 12 del actual á la una de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones; advirtiendo que no se admitirán otras que las que mejoren las de Don Juan Alonso, que se aviene á encargarse de este servicio por el precio de cuatro reales diez y ocho mrs. por cada estancia sin distincion de oficial y tropa.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la Hospitalidad militar de las Provincias Vascongadas por término de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1850 á fin de diciembre de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la subalterna del distrito y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una segunda y simultánea subasta, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias á la una del dia 13 del actual, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en estos servicios podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de los suministros: en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de los servicios en los términos propuestos, siendo preferidas las que resulten mas ventajosas y aceptables en las licitaciones á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirán para estos actos proposiciones que carezcan de los requisitos que se exijen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan ser válidas y legales las admitidas, se requiere que los licitadores que las suscriban hayan de estar presentes ó legalmente representados en el acto de las licitaciones para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar las actas de los remates.

Orense 1.º de noviembre de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtásun.*

Número 868.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.= Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores contra Benito Blanco, vecino del lugar de Souto feligresía de san Salvador de Loña del Monte alcaldía de Nogueira de Ramuin, para que dentro del término de treinta dias siguientes á su anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía del que autoriza por medio de procurador á deducir del derecho que crean asistirles en el expediente concurso de acreedores formado á virtud de recurso que aquel presentó; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 24 de octubre de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Antonio Mendez.*

Número 869.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.= Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la fincabilidad de D. Gerónimo Alvarez, vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias siguientes á su anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía del que autoriza por medio de procurador á deducir del derecho que crean asistirles en el expediente concurso de acreedores formado á virtud de recurso producido por D. Francisco Vidal, curador del menor D. Casiano Alvarez; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 27 de octubre de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado de dicho Sr., *Antonio Mendez.*

Número 870.

Idem de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Custodio Araujo y Juan Estevez, vecinos de esta villa, á fin de que al término de veinte dias se presenten en la cárcel pública de este partido para responder á los cargos que se les hagan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra ellos por vagos y mal entretenidos; y no verificándolo al término señalado, se dará el curso correspondiente á la espresada causa en su rebeldía parándoles el mismo perjuicio. Y para que llegue á noticia de los interesados, libro la presente que firmo en Ribadavia octubre 15 de 1849. =*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *José Fernandez.*

Número 871.

Idem de Santiago.

Don José María Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido &c.=Se exorta en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, mas autoridades y encargados de la seguridad pública, se sirvan detener la persona en cuyo poder sean hallados los efectos que se espresan en la nota que vá á continuacion, lo mismo que á estos que fueron extraidos de la iglesia parroquial de santa María de Lamas en la noche del 17 de julio del corriente año; pues en hacerlo así cumplirán con el deber que impone la recta administracion de justicia, y este juzgado se ofrece á la recíproca en casos iguales. Dado en la ciudad de Santiago á 24 de octubre de 1849.=*José María Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Pedro Perez y Lopez.*

Nota. Un cáliz con su patena y cucharilla de plata dorada su peso 20 onzas, que se hallaban en

una bolsa de lienzo, y una alba de lienzo con encaje.

Número 872.

Idem de Lugo.

En causa que se instruye en el mismo en averiguacion de los autores del robo de un cáliz de plata con su patena dorada por adentro como igualmente la copa del cáliz, y éste con un filete ó junquillo en dicha copa por la parte de afuera, de la iglesia parroquial de san Julian de Rubiás, se acordó por auto de 18 del corriente exortar como se exorta á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia á todas las autoridades civiles y militares de la misma, á fin de que retengan dichas alhajas siendo habidas con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, y su remision á disposicion de este juzgado.

Número 873.

Don Manuel Tutor, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia en esta ciudad de Lugo y su partido judicial &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se contemplen con derecho á la herencia fincable de D. Ramon Taboada, vecino que fué de esta ciudad, muerto abintestato en estado célibe, á fin de que concurran á deducirlo por medio de procurador con poder bastante en los autos de testamentaría que se instruyen en este juzgado por la escribanía del infraescrito en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; con apercibimiento de que pasado continuará la sustanciacion del espediente en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Lugo á 25 dias del mes de octubre año de 1849.=*Manuel Tutor.*=Por mandado de S. S., *Pedro Otero y Cedron.*

Intendencia de Rentas de Zamora.

Don José Dionisio Valladares Gomez del Rio y Rozas, del consejo de S. M., su secretario honorario, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.=Conforme á lo determinado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, han de hacerse cuatrocientos cincuenta y siete libros para el servicio de las oficinas de hipotecas de la provincia. Quien quisiere encargarse de su construccion, puede enterarse del presupuesto, modelo y pliego de condiciones que estan de manifiesto en la escribanía del que refrenda; habiendo de tener lugar la subasta en los estrados de esta Intendencia desde las once á la una de los dias 14 y 24 de noviembre y 4 de diciembre próximo. Zamora 20 de octubre de 1849.=*José Valladares.*=*Angel Bustamante.*

Ayuntamiento de Sandianes.

Dispuesta la junta pericial de este Ayuntamiento en union con el mismo, á la rectificacion del padron de riqueza que ha de regir como base del repartimiento individual de la contribucion territorial del año entrante, acordaron de una conformidad reclamar de los hacendados, vecinos y forasteros las relaciones que marcan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de la misma contribucion, en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin; cuya entrega harán al secretario de Ayuntamiento, pasado cuyo término les parará el perjuicio que haya lugar. Sandianes 26 de octubre de 1849.=E. A. P., *José Cabrera.*=*José Ramon Opazo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y M.